

**SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.
GUATEMALA, DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----**

I) Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el punto segundo del acta cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia; con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); Acta número cuarenta guion dos mil veinte (40-2020) de fecha doce de octubre de dos mil veinte, de la sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia; y Acta número cincuenta guion dos mil veintiuno (50-2021) de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, correspondiente a la sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia.-----

II) Se tiene a la vista para resolver la solicitud de asistencia para la debida ejecución presentada por el señor Edgar Raúl Reyes Lee, en calidad de Secretario General Departamental del departamento de Petén, del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente arriba identificado, que se refiere a la Acción de Amparo interpuesta por el compareciente contra el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza UNE-.

ANTECEDENTES:

I) Planteamiento de la Acción de Amparo. El señor Edgar Raúl Reyes Lee, en calidad de Secretario General Departamental del departamento de Petén, del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, interpuso Acción de Amparo contra el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, indicando como actos reclamados: **a)** La ilegitimación que tiene el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- por estar desintegrado y como consecuencia no puede convocar en ninguna fecha, mientras dure esa situación, a la realización de Asambleas Municipales, Departamentales y Nacional; **b)** La Convocatoria a la celebración de Asambleas Municipales, Departamentales y Nacional, pretendiendo realizarla el día dieciocho de julio de dos mil veintiuno, según publicación en el Diario el Periódico de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, acción que pretende, teniendo prohibición expresa contenida en el artículo 26 de los Estatutos del Partido y su actualización de dichos Estatutos contenido en el Punto Décimo Segundo del Acta número doce guion dos mil diecisiete de fecha dos de abril de dos mil diecisiete de la celebración de la Décima Asamblea Nacional Ordinaria Bienal Obligatoria. Señaló el interponente del amparo que los actos reclamados vulneran los derechos a la seguridad jurídica, el derecho a la libertad de organización de los partidos políticos, igualdad, derechos y deberes cívicos y políticos, contemplados en los artículos 2, 4, 136 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2 y 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 27 y 29 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el artículo 26 de los Estatutos del partido

político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-.

II) Del Amparo Provisional Otorgado. Este Tribunal en resolución de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, accedió a la solicitud formulada por el interponente en cuanto a otorgar la protección provisional, en la cual se indicó: "...II. SE OTORGA el Amparo Provisional, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con los siguientes efectos: **a)** Suspender la asamblea nacional que se realizaría el dieciocho de julio del presente año y su respectiva convocatoria; **b)** De conformidad con el artículo 29 literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se conmina al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, que en tanto no se encuentre debidamente integrado de conformidad al artículo 31 de ley anteriormente mencionada, se abstenga de convocar y realizar asambleas municipales, departamentales y nacionales...", pronunciamiento que oportunamente fue notificado.

III) De la Solicitud de la Debida Ejecución de la Protección Provisional Conferida. En memorial de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el postulante solicitó a este Tribunal la debida ejecución del amparo provisional otorgado en el auto anterior, manifestando: "... que en la página número cuatro del diario escrito de el Periódico de esta fecha, se publica: "SALA SUSPENDE POR CUARTA VEZ ASAMBLEA NACIONAL DE LA UNE" y más abajo se lee: "El partido programó una nueva asamblea para realizarla el 25 de julio, en la cual se prevé definir la secretaría general de la organización." Adjunto publicación. En virtud de la publicación a la que

hago referencia Honorable Sala Primera, asimismo en atención a la resolución de fecha OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, en la que se otorga el Amparo Provisional en la presente acción constitucional de Amparo, SOLICITO que se proceda a la debida ejecutoria del AMPARO PROVISIONAL, haciendo las advertencias que en derecho corresponden. La autoridad recurrida no puede realizar ninguna clase de asamblea por estar desintegrados y por prohibición contenida en los artículos 31 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 26 de los Estatutos del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza.” Este Tribunal resolvió que previo a darle trámite a lo solicitado por el amparista que acreditara fehacientemente la convocatoria para la celebración de la asamblea a la que hizo referencia en el memorial aludido. En escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el amparista cumplió con lo ordenado anteriormente. Posteriormente, este Tribunal, en resolución de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, dispuso que previo a decidir en definitiva en relación con la debida ejecución solicitada, debía pedirse informe a la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Suprema Electoral, en relación con los siguientes aspectos: **a)** Si a la fecha y para la celebración de la asamblea nacional convocada el cinco de junio de dos mil veintiuno, la cual se realizaría el veinticinco de julio de dicho año, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, se encuentra integrado de conformidad con el artículo 31 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y **b)** Si el Comité Ejecutivo Nacional del partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, según las leyes electorales pueden celebrar dicha asamblea nacional antes mencionada. También se solicitó copia

certificada del desplegado de los registros de la forma en que, a esa fecha, se encontraba integrado el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza. En memorial de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, de la Dirección del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, en cuanto a lo solicitado anteriormente, indicó: “A la presente fecha y a la celebración de la asamblea nacional programada para el veinticinco de julio del presente año, bajo las circunstancias y estipulaciones consignadas en la ampliación del plazo, respetuosamente, informo que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza se encuentra desintegrado por no contar con el mínimo de sus miembros. Lo relativo a la constitución y funcionamiento de las asambleas así como al Comité Ejecutivo Nacional como órgano permanente de dirección del partido, lo preceptúan los artículos 27 y 31 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.” Dicha autoridad adjuntó copia certificada de cómo se encontraba integrado el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza. Con fundamento en lo anterior, este Tribunal, en resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, declaró CON LUGAR, la asistencia para la debida ejecución del amparo provisional otorgado con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, solicitada por el señor Edgar Raúl Reyes Lee, y en consecuencia, se dispuso la suspensión de la asamblea nacional que se realizaría el veinticinco de julio de dos mil veintiuno y su respectiva convocatoria, con la conminatoria a la autoridad recurrida, que hasta no estar integrado conforme la normativa constitucional mencionada, se abstenga hacer convocatorias y realizar asambleas.

IV) De la Sentencia Emitida. Este Tribunal con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitió sentencia dentro de la presente Acción de Amparo, en la cual resolvió otorgar en definitiva el amparo solicitado por el señor Edgar Raúl Reyes Lee, en la calidad que actuaba, contra el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, y en consecuencia como único efecto positivo de su otorgamiento, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, que mientras no se encuentre debidamente integrado de conformidad con el artículo 31 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se abstenga de convocar y realizar cualquier tipo de asambleas. En contra de la sentencia anterior, la autoridad recurrida interpuso Recurso de Apelación ante la Corte de Constitucionalidad, cuyos argumentos se encuentran en memorial de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno. Consta dentro de las actuaciones, copia de la resolución en la que la Honorable Corte de Constitucionalidad, en resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, APROBO el desistimiento total del recurso de apelación interpuesto por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza, -UNE-, por medio de su Secretaria General y Representante Legal, Sandra Julieta Torres Casanova, contra la sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal de Amparo, formulando para el efecto las salvedades siguientes: “**i)** la resolución cuestionada en esta vía, queda firme, y por ende, surte plenos efectos legales para los sujetos procesales, y **ii)** el recurso del cual se ha desistido, no podrá ser renovado en el futuro”.

V) De la Solicitud de Debida Ejecución de la Sentencia de Amparo. El señor Edgar Raúl Reyes Lee, en memorial de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, presentado en este Tribunal el dieciocho de mayo del mismo año, y ampliado en escrito de veinticinco del mismo mes y año, solicita a este Tribunal la asistencia para la debida ejecución de la sentencia proferida por este Tribunal con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, manifestando que a la presente fecha NO SE HA INTEGRADO EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- de la forma como lo establece el artículo 31 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, habida cuenta de ello y al tenor de lo resuelto por este Tribunal y por la Corte de Constitucionalidad, el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, NO PODRIA convocar ni celebrar Asambleas Municipales, Asambleas Departamentales ni Asamblea Nacional, pues se lo impide la protección constitucional que en definitiva fuera decretada. Y no obstante lo anterior, según manifiesta, ilegalmente la Secretaria General del partido político referido, procedió a efectuar convocatoria a Asambleas Municipales, Departamentales y Asamblea Nacional, en contumacia y desobediencia directa a lo resuelto por este Tribunal y la Corte de Constitucionalidad, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, no estaba ni está integrado de conformidad con la ley; que es la Secretaria General la que hace la convocatoria, lo cual es ilegal, toda vez que la convocatoria a Asamblea Nacional le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, como lo dispone el artículo 27 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Indicó el postulante, que la actitud desafiante de la Secretaria General del partido político ya citado, a convocar a las citadas Asambleas, se

apoya en el fraude de ley, consistente en promover la acción constitucional de amparo tramitada ante el Juez Décimo de Primera Instancia Civil de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, dentro del expediente identificado con el número 01042-2021-01890, quien dispuso otorgar amparo provisional con el objeto positivo que la Secretaría General convocara a Asamblea Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, en un plazo de diez días, lo que considera que constituye un fraude de ley, porque la Secretaría General del partido político Unidad Nacional de la Esperanza, sabía que existía la resolución emitida por este Tribunal y por la Corte de Constitucionalidad, lo que impedía efectuar la convocatoria y la realización de las diferentes asambleas del citado partido político, por no estar integrado su Comité Ejecutivo Nacional. Solicitó el interponente que se ordene al Tribunal Supremo Electoral y a sus diversas Direcciones para que se deje sin efecto la inscripción del Comité Ejecutivo Nacional electo en Asamblea Nacional celebrada anómala e ilegalmente el siete de febrero de dos mil veintidós, se conmine a que se impongan las sanciones establecidas en la ley ocasionadas por incumplir lo resuelto, y por la contumacia a integrar el Comité Ejecutivo Nacional, incumpliendo la Ley Electoral y de Partidos Políticos. -----

VI) De lo Informado por la Autoridad Impugnada. Este Tribunal, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dictó resolución que previo a resolver la debida ejecución, dispuso solicitar a la autoridad recurrida Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, que informara si dio efectivo cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno emitida por este Tribunal, y a la

Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, informar si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, a partir de la sentencia emitida por este Tribunal en este proceso de amparo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, ha convocado y celebrado algún tipo de asambleas, y de ser el caso, indicar la fecha de las mismas; así también debía informar sobre la integración actual del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, y desde qué fecha está integrado. En memorial de fecha uno de junio del presente año, la autoridad recurrida por medio de la señora Sandra Julieta Torres Casanova, en calidad de Secretaría General y Representante Legal del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza, cumplió con remitir el informe solicitado, en el cual manifestó que el partido político que representa dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno; y como se puede constatar, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- se encontraba desintegrado, razón por la cual no podía y no hizo ninguna convocatoria o asamblea, por la desintegración que persistía oportunamente y por la orden judicial emanada por el tribunal constitucional, con ello se dio cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno. Continuo manifestando que hace de conocimiento del Tribunal, de un hecho público y notorio siendo que, el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil, constituido en Tribunal de Amparo, dentro del número de expediente mil cuarenta y dos guion dos mil veintiuno guion mil ochocientos noventa, resolvió con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, otorgar el Amparo Provisional solicitado,

consistente en que se fija el plazo de diez días al Secretario General del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza, en calidad de Representante Legal, convocar a la Asamblea General del Partido Político, con el objeto de elegir al Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Político, Órgano de Fiscalización Financiera y Tribunal de Honor y Disciplina. Indicó además, que al otorgarse el amparo provisional citado, se ordena a la Secretaría General y Representante Legal del partido político, Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, y NO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del citado partido político. Que como lo pueden confrontar, recibió la orden emanada por un tribunal constitucional de convocar a la Asamblea Nacional del partido político, con el objeto de elegir a sus órganos, razón por la cual, siendo obediente y respetuosa de la ley, procedió a dar cumplimiento al amparo provisional otorgado. Adicionalmente refirió que el compareciente ya no ostenta la legitimación activa necesaria dentro de la presente acción constitucional, debido a que con fecha nueve de mayo del presente año el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, resolvió dejar sin efecto su calidad de afiliado a dicha organización política, debido a su expulsión por parte del Tribunal de Honor y Disciplina de la misma organización. Por su parte, el Director de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, en memorial de fecha uno de junio del presente año, remitió a este Tribunal de Amparo la información solicitada, la cual consta en cuatro hojas certificadas. -----

CONSIDERANDO I:

De conformidad con lo regulado en el artículo 55 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el Tribunal de Amparo, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para ese efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

CONSIDERANDO II:

En la solicitud que se conoce, el señor Edgar Raúl Reyes Lee -postulante- solicita la debida ejecución del amparo definitivo otorgado por este Tribunal de Amparo en sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que, como efecto positivo de la protección definitiva concedida, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, que mientras no se encuentre debidamente integrado de conformidad con el artículo 31 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se abstuviera de convocar y realizar cualquier tipo de asambleas. Como cuestión inicial resulta pertinente determinar el cumplimiento de las condiciones necesarias mínimas para la procedencia del conocimiento de fondo del planteamiento que se formula, en tal sentido se advierte que de conformidad con la ley de la materia y la diversidad de fallos emitidos por la Honorable Corte de Constitucionalidad, para requerir la debida ejecución de lo dispuesto en sentencia en este tipo de procesos, de naturaleza constitucional, no existe un plazo que como máximo deba ser observado o condicione la viabilidad del conocimiento de este tipo de requerimientos, de ahí que no pueda considerarse que el mismo se haya verificado en inobservancia de tal condición. Adicionalmente, en referencia con la supuesta falta de

legitimación del compareciente, debido a su expulsión de la referida organización política, como consecuencia de un procedimiento llevado en su contra ante el Tribunal de Honor y Disciplina de dicha entidad y, por ende, la pérdida de la calidad o condición de afiliado, este Tribunal de Amparo considera que tal argumento resulta tautológico en el caso de maras, debido a que dicha situación se produce por lo dispuesto por un ente emergente o integrado como consecuencia de lo que por conducto de la presente solicitud se cuestiona, es decir, el resultado de un proceso y una decisión asumida por un ente que se integró a partir de la celebración de las asambleas que por esta vía se cuestionan, de ahí que para el efecto del conocimiento del presente requerimiento, se considera que aún posee la legitimación necesaria para actuar dentro del presente proceso constitucional. -

CONSIDERANDO III:

Del análisis de la solicitud de asistencia para la debida ejecución del amparo en definitiva otorgado, del informe rendido oportunamente por la autoridad cuestionada y de los documentos que fueron incorporados al presente expediente, se advierte que, en efecto y tal como lo indica la Secretaría General de la autoridad cuestionada, dentro del proceso de amparo identificado con el número un mil cuarenta y dos – dos mil veintiuno – un mil ochocientos noventa (1042-2021-1890), del Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó auto en el cual se otorgó la protección provisional requerida y, como consecuencia, se ordenó a la referida Secretaría General que convocara a la Asamblea General de dicha organización, con el objeto de elegir al Comité Ejecutivo Nacional,

Consejo Político, Órgano de Fiscalización Financiera y Tribunal de Honor y Disciplina, mandamiento que fue cumplido con fecha siete de febrero del presente año, según lo informó la autoridad administrativa del Tribunal Supremo Electoral; sin embargo, para este Tribunal tal situación se produce en franca contravención de lo dispuesto como efecto positivo de la orden emitida dentro de la presente acción constitucional, debido a que expresamente se había ordenado que no se convocará ni se celebrara ningún tipo de asamblea y, adicionalmente, ser un actuar realizado en contravención de lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debido a que el único ente facultado para el efecto es el Comité Ejecutivo Nacional de dicha organización y no, como se dispuso en tal oportunidad, a través de la Secretaría General de la misma organización, como parte integrante del aludido comité. Al respecto es preciso referir que debido a la relevancia de los procesos constitucionales y la trascendencia de la materia sobre la que versa -protección de derechos fundamentales-, las decisiones que se emitan en tal sentido con el objeto de proteger a quien acude en procura de tutela, se encuentran revestidas de la más alta efectividad en la ley de la materia, imponiendo y viabilizando su prevalencia sobre cualquier actuación que las nulifique, invalide, contravenga u oponga; en tal sentido, cualquier actuar realizado aún sin la finalidad de enervar los efectos de la protección que el amparo conlleva, de hecho lo haga, puede ser invalidado por el Tribunal Constitucional, al poseer amplias facultades para dictar cuanta medida estime necesaria para hacer prevalecer sus decisiones. Estima este Tribunal de Amparo que si bien es cierto, no existe responsabilidad legal por parte de la Secretaría General del partido Político Unidad Nacional de la Esperanza, ni

del Comité Ejecutivo Nacional de la misma organización política en relación con lo ocurrido, al haber actuado la primera en estricta observancia de lo ordenado por un tribunal constitucional, bajo los apercibimientos de ley y el segundo no haber intervenido en forma alguna en el actuar aludido, también lo es que los actos verificados no pueden validarse o subsistir, en forma legal, por virtud de las razones anteriormente manifestadas; en tal sentido, quien comparece a rendir el informe circunstanciado a nombre de la autoridad cuestionada manifiesta que el sujeto pasivo de la presente acción sí cumplió con lo ordenado por este Tribunal debido a que, tal y como consta en los documentos remitidos, no realizó acto alguno en relación con la convocatoria y celebración de las asambleas verificadas, ello constituye un argumento falaz si se considera que: i) las órdenes emitidas en los procesos constitucionales no sólo vinculan a las autoridades contra las cuales son instadas y acogidas las garantías constitucionales, también vinculan a los miembros integrantes y subalternos que integran y forman parte de la misma, pues ello conllevaría una indebida forma de eludir lo ordenado en un proceso de esta naturaleza, el aceptar que un integrante de la autoridad, empleado o funcionario, según sea el caso, pueda actuar en contravención de lo dispuesto en un fallo constitucional; ii) de conformidad con la legislación aplicable y según se pudo constatar con la certificación remitida por el Tribunal Supremo Electoral, la Secretaría General es miembro integrante del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión, de ahí que la orden emitida en la sentencia aludida, también la vinculaba y obligaba, razón que desvirtúa el argumento manifestado en cuanto a que la autoridad cuestionada no contravino o incumplió lo ordenado en el presente proceso al ser ella uno de

sus integrantes y, por ende, vincularla en su actuar. En tal sentido se concluye que, con sustento en lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la autoridad cuestionada debió objetar la existencia del segundo proceso constitucional aludido, por conducto del ocreso en queja que dispone la norma anteriormente citada; así también, debió referir al juez de amparo en aquella acción, la existencia del presente amparo y oponerse a la protección provisional conferida, con fundamento en dicho argumento, instancias y vías por conducto de las cuales pudo someter a discusión el hecho de que se le estaba ordenando convocar y celebrar asambleas, a pesar de existir orden en contrario por este Tribunal, y por contravenir lo dispuesto en la ley de la materia -artículo 27 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos-, de ahí dicho argumento no resulte atendible para validar lo actuado. Por lo expuesto se concluye que la solicitud de asistencia para la debida ejecución del amparo otorgado por este Tribunal en la sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, formulada por el señor Edgar Raúl Reyes Lee -postulante-, debe ser declarada con lugar y, en consecuencia, ordenar la suspensión definitiva de todas las asambleas celebradas por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, por conducto de su Secretaría General, a partir de la fecha en que la sentencia emitida por este Tribunal de Amparo ya citada quedó firme, y en todas las fechas que fueron celebradas las citadas Asambleas, según informe remitido a este Tribunal por el Director de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral, en memorial de fecha uno de junio del presente año; así también, deja en suspenso en definitiva todo lo que de tales Asambleas haya devenido, incluyendo los resultados de las

mismas, la conformación de los diferentes órganos de la agrupación política, las decisiones asumidas por éstos y las inscripciones o anotaciones que de todo ello se hubiera realizado en los registros públicos respectivos, especialmente ante las autoridades o dependencias del Tribunal Supremo Electoral, para lo cual se deberá remitir certificación del presente fallo a las autoridades que correspondan del Tribunal Supremo Electoral.

LEYES APLICABLES:

Artículo citado, y 265, 268, 272 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 149, 163 literal i), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad. -----

POR TANTO: Esta Sala constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA I)** Con lugar la solicitud de asistencia para la debida ejecución del amparo definitivo otorgado por este Tribunal en sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, presentada por el señor Edgar Raúl Reyes Lee. **II)** Deja en suspenso en definitiva todas las asambleas celebradas por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza, -UNE-, por conducto de su Secretaria General, a partir de la fecha que la sentencia emitida por este Tribunal de cinco de agosto de dos mil veintiuno quedó firme, y todas las asambleas celebradas en las fechas que se indican en el informe remitido a este Tribunal por el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, en memorial de fecha uno de junio del presente año; así también,

deja en suspenso en definitiva todo lo que de tales Asambleas haya devenido, incluyendo los resultados de las mismas, la conformación de los diferentes órganos de la agrupación política, las decisiones asumidas por éstos y las inscripciones o anotaciones que de todo ello se hubiera realizado en los registros públicos respectivos, especialmente ante las autoridades o dependencias del Tribunal Supremo Electoral. **III)** Se ordena a la autoridad recurrida no realizar ningún acto que contravenga lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, bajo el apercibimiento de certificar lo conducente. **IV)** En vista de lo resuelto, certifíquese el presente fallo a las autoridades o dependencias que correspondan del Tribunal Supremo Electoral para que procedan a realizar las anotaciones respectivas, en relación con la suspensión de lo dispuesto o decidido en tales asambleas, para lo cual se le fija el plazo de cinco días, para realizar dichas anotaciones, contados a partir de estar firme el presente fallo, y el plazo de cuarenta y ocho horas para que informe al respecto, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se incurrirá en las responsabilidades que puedan corresponder de conformidad con la ley. **V)**

N o t i f í q u e s e .

Abogado: Héctor Orlando González García
Magistrado Presidente en funciones
(Voto Razonado Concurrente)

Abogado: Evert Obdulio Barrientos Padilla
Magistrado Vocal I en funciones

**Abogado: César Aníbal Najarro López
Magistrado Vocal II en funciones**

**Abogado: Estuardo Vinicio Argueta Morataya
Secretario**